

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

MARCELINO MÉNDEZ  
MÉNDEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700742

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
320-17-034

Sobre:  
Incidente  
Disciplinario

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2018.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Marcelino Méndez Méndez (en adelante, parte recurrente o señor Méndez Méndez), mediante el recurso de *Revisión Administrativa* de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, parte recurrida o Departamento de Corrección), el 10 de julio de 2017, notificada el 2 de agosto de 2017. Mediante la referida *Resolución*, el Oficial de Reconsideración confirmó el dictamen de la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias, quien encontró al recurrente incurso en violación al Código Núm. 128 (Desobedecer Orden Directa), 205 (Disturbios), 206 (Incitación a Disturbios) y 227 (Desobedecer Orden Directa) del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

## I

El 12 de mayo de 2017, el Departamento de Corrección radicó *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* bajo el número 320-17-034 en contra del recurrente por violación al Código Núm. 128 (Desobedecer Orden Directa), 205 (Disturbios), 206 (Incitación a Disturbios) y 227 (Desobedecer Orden Directa) del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Del referido Informe surge lo siguiente:

1. Descripción específica del acto prohibido:

Mientras se efectuaba un registro en el dormitorio E-F del Edificio 2, [e]l confinado Marcelino Méndez Méndez procedió a levantarse del piso donde estaba sentado. Se le dio la orden directa de que se volviera sentar y el mismo hizo caso omiso e incit[ó] a otros confinados que se levantaran del piso. Mostrando con este acto resistencia a que se llevara acabo el registro del dormitorio y logrando que otros confinados se le unieran. Los confinados José González Mercado, William Rivera Pagán, William Morales Pérez, Andrés Poventud Franco y José Valdez Colón se levantaron en forma provocativa y desafiante del piso teniendo que utilizar agentes químicos para evitar una situación mayor.

El 1 de junio de 2017, la agencia recurrida le entregó al recurrente un *Reporte de Cargos*. En la misma fecha (1 de junio de 2017) la parte recurrida también le entregó al señor Méndez Méndez un formulario titulado *Citación para Vista Administrativa Disciplinaria*. Mediante la referida Citación, se le informó al recurrente que la Vista Administrativa se llevaría a cabo el 27 de junio de 2017.

Así las cosas, la Vista Administrativa se celebró el 27 de junio de 2017. Luego de celebrada la referida Vista, el recurrente salió incurso por el Código Núm. 128, 205, 206 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. De la *Resolución* recurrida se desprende que la Querrela y el Informe de la Investigación fueron leídos en voz alta y discutidos con el confinado. El 28 de junio de 2017, se emitió

*Resolución* imponiendo la sanción de privación de los privilegios de recreación, comisaría y visita por un término de cuarenta y cinco (45) días calendarios.

Inconforme con dicho dictamen, el recurrente presentó oportunamente *Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario Para Confinado*, la cual fue declarada No Ha Lugar el 10 de julio de 2017, notificada el 2 de agosto de 2017.

Inconforme nuevamente con el referido dictamen, el recurrente acude ante este foro apelativo y aunque no le imputa a la agencia recurrida señalamiento de error específico, expone en síntesis, lo siguiente:

- Que el demandante alega que la Jueza Examinadora [. . .], no tom[ó] en consideraci[ó]n la evidencia presentada por este demandante, tal como dos (2) declaraciones del confinado Mois[é]s Torres Medina y José Trinidad Gonz[á]lez, en esta declaración se le explica claramente a la Jueza que el oficial nunca dio una orden directa y no sucedi[ó] un Disturbio ni una incitación a Disturbios y bajo la Regla 15 me permite presentar testigos a mi favor[,] lo cual la examinadora me neg[ó] presentar los testigos que me aparecen en mi querella.
- En cuanto al debido proceso de ley [. . .], no se cumplió con el término establecido par[a] ver la querella ya que fui citado para el 27 de junio de 2017, a las 8:30 am, tiempo que no se cumpli[ó] el término de tre[i]nta días, ya que se le notifica que el día 12 de mayo de 2017, se le radic[ó] un Informe de Querella de Incidente Disciplinario [. . .].
- Que el demandante alega que tiene el derecho a confrontar en vista [a] la parte querellante, cosa que no sucedió en la vista[,] porque el querellante no estu[v]o presente [en] la vista disciplinaria, ni el testigo Carlos R. Mart[í]nez y Dennis Chevere tampoco estu[v]o presente en dicha vista[,] negándome el debido proceso de ley.

Le concedimos término a la parte recurrida para que expresara su posición en torno al recurso de epígrafe. El 4 de enero de 2018, dicha parte compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

**II****A**

Reiteradamente nuestro Máximo Foro ha señalado que: “las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Por su parte, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. “La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable”. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

Ahora bien, la reconocida deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias. Asimismo, un tribunal puede revisar la actuación de la agencia en instancias donde el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley. Por su parte, aunque reiteradamente hemos reconocido que la interpretación que una agencia realiza sobre la ley que administra y custodia merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales, dicha deferencia cede cuando la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública. (Citas omitidas). *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941-942 (2010).

Cónsono con lo anterior, “[e]n nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder

gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, por la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones”. (Citas omitidas). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60-61 (2013).

Sin embargo, esa deferencia a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) la decisión no se basa en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación de la ley o reglamento; (3) la agencia actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) la actuación administrativa afecta derechos fundamentales o conduce a la comisión de injusticias. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 63.

Conforme a la LPAU y según ha sido reconocido por nuestro más Alto Foro, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si éstas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. En varias ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en

materia especializada por el criterio del tribunal revisor". (Citas omitidas). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, supra, págs. 61-62.

Asimismo, nuestra Máxima Curia ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad, esto es, la razonabilidad en la actuación de la agencia recurrida. Conforme a ello, la revisión judicial se debe limitar a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 62.

En cuanto a las conclusiones de derecho de las agencias administrativas, la Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que éstas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y, si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. *Id.*, págs. 62-63.

Como sabemos, "quien quiera probar que las determinaciones de hecho de una agencia no se sostienen en el expediente debe demostrar que 'existe otra prueba en el expediente que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su

consideración' ". (Citas omitidas). *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, págs. 216-217.

## **B**

En aras de tener una herramienta que satisfaga las necesidades de la Administración de Corrección para los procedimientos disciplinarios, a la vez que se cumple con las formalidades y requisitos de ley, se adoptó el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009. El referido Reglamento, establece de manera clara y específica las normas y procedimientos a seguirse en asuntos de disciplina. Esta reglamentación establece además, la estructura del aparato disciplinario encargado de la implantación de dichas normas y procedimientos, y garantiza el debido procedimiento de ley para todas las partes envueltas.<sup>1</sup>

Estas disposiciones reglamentarias serán aplicables a todos los confinados, sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección [ . . ].<sup>2</sup>

En lo pertinente, la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, estatuye que se considerará como acto prohibido de Nivel I de severidad el Código 128 (Desobedecer una orden directa). El referido Código dispone que:

Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado.

[ . . ]

Por otra parte, se considerará como acto prohibido de Nivel II de severidad, el Código 205 (Disturbios). El Código 205 lee como sigue:

Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos,

---

<sup>1</sup> Véase, Introducción, Reglamento Núm. 7748, *supra*.

<sup>2</sup> Regla 3, Reglamento Núm. 7748, *supra*.

provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad.

En cuanto al acto prohibido de Nivel II de severidad, el Código 206 (Incitación a disturbio) dispone lo siguiente:

Toda persona que permita, ayude, aconseje, provoque o incite o coaccione a otra a perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional.

De encontrarse a un confinado incurso en alguno de los actos prohibidos establecidos, se podrá imponer como sanción disciplinaria la cancelación de bonificaciones por buena conducta, segregación disciplinaria, traslado o cambio de custodia, restitución monetaria, privación de privilegios, cambio o traslado a un área diferente de vivienda, remoción de un programa o actividad grupal, pérdida de empleo, ocupación y retención de la propiedad del confinado, realización de tareas o trabajos adicionales, amonestación por escrito y revocación del privilegio a participantes de programas de desvío o comunitarios. Regla 7 del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

Por otro lado, la Regla 14 del Reglamento Núm. 7748, *supra* dispone lo relacionado a las Resoluciones del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. Específicamente, la Regla 14 (B), establece, lo siguiente:

[. . .]

B. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias considerará toda la prueba presentada en la vista y tomará una decisión basada en los méritos de la prueba presentada (preponderancia de la prueba), no en la cantidad, y emitirá la correspondiente resolución y podrá tomar una o más de las siguientes determinaciones:

1. Declarar al confinado incurso en la comisión del acto prohibido de Nivel I o Nivel II, según imputado.

2. Imponer las sanciones correspondientes al Nivel I o II de severidad.

[. . .]



Mientras que la Regla 14 (C) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone en lo aquí pertinente, que:

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tomará la correspondiente determinación y emitirá la pertinente resolución dentro del término de tres (3) días de celebrada la vista. Esta resolución será notificada al confinado al día laborable siguiente de pronunciada la misma. Dicha resolución deberá contener:

1. Determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
2. Debe apercibir al confinado de su derecho a solicitar una reconsideración en la Agencia y los términos para ejercer ese derecho, según dispuesto en la Regla 19 de este Reglamento.

Por último, la Regla 15 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, regula lo relacionado a la presentación de testigos durante la vista ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. La Regla 15 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone lo siguiente:

**A. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y/o el confinado imputado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles. A discreción del OEVD, podrán citarse testigos externos únicamente cuando sea necesario y favorable al confinado, y no constituya un riesgo para la seguridad institucional o del propio testigo. (Énfasis nuestro).**

B. En aquellos casos en los que el testigo sea excluido, ya sea por declaración o en persona, la base de esta exclusión debe ser documentada por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

**C. No será necesaria, ni se solicitará, la comparecencia de testigos repetitivos, empleados, querellantes, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querrela disciplinaria, documentos complementarios y/o el Informe del Investigador de Vistas. (Énfasis nuestro).**

D. La declaración del Oficial Querellante en la querrela disciplinaria, al igual que todo documento adicional, declaraciones, testimonios o respuestas a interrogatorios preparados por el Investigador de Vistas podrán ser consideradas como prueba de referencia admisible en los procedimientos ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

- E. Si durante el proceso de la vista administrativa surge alguna duda adicional relacionada a la querrela disciplinaria o, a la declaración de algún testigo, el asunto será referido al Investigador de Vistas, quien deberá comunicarse con el querellante, el Oficial Querellante, o con el testigo, según sea el caso, para disipar o contestar las interrogantes surgidas.
- F. Si el Investigador de Vistas no logra obtener la información necesaria para aclarar la querrela disciplinaria o la declaración de algún testigo, el OEVD tiene la autoridad para requerir la comparecencia a la vista del querellante, del Oficial Querellante o del testigo, para que responda a las preguntas que el OEVD estime necesarias y pertinentes.
- G. El Confinado imputado de un acto prohibido tendrá el derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor, siempre y cuando no estén en riesgo la seguridad de la institución, la del confinado imputado, o la de cualquier otra persona.
- H. En aquellas ocasiones cuando el confinado solicite la citación de testigos que se niegan razonablemente a prestar testimonio en persona, los cuales poseen o conocen información pertinente al caso, el OEVD puede conceder un término de hasta cinco (5) días laborables para recibir las declaraciones de éstos por escrito, las que podrán ser recopiladas por el Investigador de Vistas. De no conceder el término de tiempo solicitado, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias indicará en el récord de la vista las razones para tal denegación.
- I. Como regla general, el confinado imputado se encontrará presente en el procedimiento de la vista disciplinaria. Si el imputado es excluido de la vista durante la lectura de la declaración del testigo o el testimonio brindado durante la vista, incluyendo testigos fuera de la institución, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias informará al confinado un resumen del testimonio ofrecido antes de finalizar la vista. Si de la prueba o testimonio presentado surge la razonable impresión para el OEVD de que existe un riesgo a la seguridad de la institución, éste decidirá si es prudente divulgar al imputado el contenido del testimonio. Las razones por las cuales se excluye al confinado durante la comparecencia del testigo y los fundamentos para no divulgar el testimonio de los testigos serán expuestas en el récord de la vista.
- J. El número de declaraciones y de testigos que se presentarán en la vista dependerá de las circunstancias particulares del caso y la información que éstos posean. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede excluir las declaraciones de testigos o rehusar llamar a

declarar a un testigo por los siguientes fundamentos:

1. El testimonio no es pertinente.
2. El testimonio es innecesario.
3. Cuando el testimonio resulta repetitivo.  
[. . .]

### III

Esbozada la norma jurídica, estamos en posición de resolver el recurso ante nuestra consideración.

En su **primer** señalamiento de error, la parte recurrente plantea, en esencia, que la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias no tomó en consideración dos declaraciones de los confinados Moisés Torres Medina y José Trinidad Gonzalez, aun cuando la Regla 15 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, le permite presentar testigos a su favor. No le asiste la razón. Veamos.

Ciertamente, la Regla 15 (A) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, le permite al confinado imputado solicitar la presencia de testigos durante la Vista ante el Oficial Examinador. Ahora bien, dispone también la Regla 15 (C) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, que: “No será necesaria, ni se solicitará, la comparecencia de testigos repetitivos, empleados, querellantes, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querrela disciplinaria, documentos complementarios y/o el Informe del Investigador de Vistas”.

En el caso de autos, surge de la Parte II del *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* que la parte recurrente solicitó que se entrevistara a los confinados Moisés Torres Medina y José Trinidad Gonzalez en relación a los hechos que dieron lugar a la Querrela Disciplinaria.<sup>3</sup> Surge también del expediente administrativo que con relación a los hechos acaecidos, se le tomó la declaración a los confinados antes mencionados. Así pues, de la

---

<sup>3</sup> Véase, pág. 2 del Anejo 1 del apéndice del escrito de la parte recurrente.

declaración del señor Moisés Torres Medina surge lo siguiente<sup>4</sup>: “Lo que pude ver es que los oficiales le estaban dando golpes a Marcelino Méndez Méndez”. Mientras que, de la declaración del señor José Trinidad Gonzalez surge que: “El confinado Marcelino Méndez Méndez se encontraba sentado cuando un oficial le indicó que se moviera hacia delante. El oficial le dijo que se moviera y comenz[ó] [a] agredirlo. El confinado no dijo nada malo”.<sup>5</sup>

Como bien señala la parte recurrida, el hecho de que estos dos testigos no comparecieran a la Vista no significa que sus declaraciones no hayan sido consideradas por la Oficial Examinadora como parte de la prueba del caso. Nótese, que las declaraciones de estos dos testigos formaron parte de la investigación de la Querella, la cual a su vez, formó parte de la prueba documental del caso. Como bien surge del encasillado núm. 13 de la *Resolución*, la evidencia tomada en consideración fue la siguiente: “La totalidad del expediente y la declaración del Querellado en la Vista”<sup>6</sup>. Por tanto, colegimos que la Oficial Examinadora tomó en consideración las declaraciones de los confinados Moisés Torres Medina y José Trinidad Gonzalez, ello, a pesar de que estos no comparecieron a la Vista.

En su **segundo** señalamiento de error, alega la parte recurrente, en síntesis, que no se cumplió con el término de treinta (30) días para celebrar la Vista Disciplinaria.

La Regla 13 (C) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone lo relacionado al término para celebrar la Vista ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. Dicha Regla dispone como sigue:

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará una vista dentro de un término no menor de quince (15) días laborables, siguientes a la

---

<sup>4</sup> Véase, pág. 6 del apéndice del escrito de la parte recurrida.

<sup>5</sup> Véase, pág. 7 del apéndice del escrito de la parte recurrida.

<sup>6</sup> Véase, pág. 20 del apéndice del escrito de la parte recurrente.

presentación del Reporte de Cargos, pero no más tarde de treinta (30) días laborables. Si el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no celebra la correspondiente vista administrativa dentro del término de treinta (30) días laborables, contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del Reporte de Cargos, excepto justa causa o caso fortuito, la querrela será automáticamente desestimada.

Por su parte, la Regla 13 (E) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, estatuye lo concerniente a la notificación de la Vista Disciplinaria. La antes referida Regla dispone lo siguiente:

1. El Oficial de Querellas deberá notificar al confinado y al Investigador de Vistas la fecha de la celebración de la vista administrativa ante el OEVD [Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias] **con por lo menos quince (15) días de anticipación**, utilizando los correspondientes formularios de notificación de vista. (Énfasis nuestro).

Conforme surge del expediente administrativo ante nos, el 12 de mayo de 2017 se radicó *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* en contra del aquí recurrente. Con posterioridad, el **1 de junio de 2017**, se le entregó al recurrente el formulario titulado *Citación para Vista Administrativa Disciplinaria*, así como el Reporte de Cargos. Mediante la referida Citación, se le informó al recurrente que la Vista Administrativa en su contra se llevaría a cabo el **27 de junio de 2017**. Lo anterior demuestra que el recurrente fue citado a la Vista con por lo menos quince (15) días de anticipación a la Vista y dentro del término de los treinta (30) días laborables desde la presentación del Reporte de Cargos.

Por tanto, resulta forzoso concluir que el error antes señalado no fue cometido por la agencia recurrida.

Por último, en su **tercer** señalamiento de error, arguyó la parte recurrente que tiene el derecho a confrontar en la Vista Disciplinaria a la parte querellante, cosa que no sucedió porque el querellante no estuvo presente en la Vista. El recurrente adujo también, que tampoco estuvieron presente en dicha Vista, los

testigos Carlos R. Martínez ni Dennis Chévere, negándole el debido proceso de ley. Tampoco le asiste la razón.

Cabe mencionar que la parte recurrente, en su *Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario para Confinado*, nada expresó con relación a los oficiales de custodia, Carlos R. Martínez y Dennis Chévere, quienes fueron testigos del incidente, conforme surge del *Informe Disciplinario*. La parte recurrente, se limitó a alegar en la referida *Solicitud de Reconsideración*, lo siguiente: “Yo tengo el derecho a confrontar en la vista [a]l querellante[,] lo (sic) cual no estu[v]o en la [V]ista [D]isciplinaria[,] negándome el debido proceso de ley. . .”.

Como es sabido, una parte no puede traer un asunto, por primera vez en la etapa apelativa, si omitió hacer el correspondiente planteamiento ante la agencia recurrida. Por lo que, nos vemos impedidos de pasar juicio sobre este asunto.

Además de lo antes indicado, al revisar cuidadosamente el expediente administrativo, no encontramos en el mismo que la parte recurrente haya solicitado la presencia de los testigos Carlos R. Martínez y Dennis Chevere en la Vista Disciplinaria. De igual forma sucede con relación al querellante, Carlos Rodríguez. Es decir, del expediente administrativo tampoco surge que la parte recurrente haya solicitado la presencia de los testigos en la Vista Disciplinaria. Sobre este particular, la parte recurrente no presentó evidencia alguna ante este foro apelativo que demostrara que, en efecto, este solicitó la presencia de estos.

En vista de todo lo anterior, no observamos en el expediente indicio alguno de que el foro administrativo, en su determinación, haya incurrido en abuso de discreción o haya actuado arbitraria o caprichosamente, de manera que amerite nuestra intervención. Como es sabido, le correspondía al recurrente demostrar que la agencia administrativa incurrió en abuso de discreción o actuó

arbitraria o caprichosamente al emitir el dictamen. Por lo que, no existiendo ninguna de las circunstancias antes mencionadas, no debemos intervenir con la actuación del foro administrativo recurrido.

**V**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones